Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México,
__ de noviembre del 2026.

DIPUTADO VLADIMIR HERNÁNDEZ VILLEGAS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MÉXICO
P R E S E N T E.

Quienes suscriben, Diputados **Joanna Alejandra Felipe Torres y Pablo Fernández de Cevallos González**, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57, 61 fracción I y demás relativos aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 30 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, así como de los artículo 68 y 70 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado de México; sometemos a la consideración de esta soberanía la siguiente, **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 9 y se adiciona el artículo 3 Bis de la Ley de Eventos Públicos del Estado de México,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El día 02 de noviembre de 2026, en el Fraccionamiento San Antonio, municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, personal del Área de Permisos y Eventos del Ayuntamiento intentó cancelar una obra de teatro gratuita, cultural y sin fines de lucro, con el argumento de no contar con permiso municipal, con base en el Oficio No. SA/SV/APE/0419/2026.

Este hecho no es aislado. Diversos municipios del Estado de México han venido condicionando el ejercicio del derecho de reunión pacífica con objeto lícito a la obtención de una autorización previa, bajo el concepto de "permiso para eventos".

Dicha práctica es inconstitucional.

El artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido criterio obligatorio en dos acciones recientes:

1. Acción de Inconstitucionalidad 128/2024 y su acumulada 130/2024 (Oaxaca): La Corte declaró inconstitucional condicionar el derecho de reunión a autorización municipal, al señalar: "resulta inconstitucional, pues condiciona el ejercicio del derecho de reunión de los habitantes a la autorización respectiva, lo cual obliga a las personas a solicitar un permiso ante la autoridad para poder reunirse"

2. Acción de Inconstitucionalidad 55/2024 (Sonora): El Pleno declaró inconstitucional exigir autorización previa para manifestarse, por considerarla "un mecanismo de censura incompatible con la libertad de expresión, de reunión y de protesta" y determinó que "el aviso previo sólo tiene como función la comunicación logística y la protección de manifestantes y terceros" y que "la falta de aviso no invalida una manifestación ni faculta a la autoridad para impedirla, disolverla o sancionarla"

En términos del artículo 133 Constitucional, la Constitución está por encima del Bando Municipal. Por tanto, ningún Bando puede exigir permiso para ejercer un derecho humano.

Es necesario distinguir:

a) Reunión pacífica con objeto lícito, cultural, gratuita, sin fines de lucro, sin venta de alcohol, sin pirotecnia, sin estructuras de riesgo: Es ejercicio directo del Art. 9º Constitucional. Solo requiere AVISO para que Protección Civil coordine seguridad.

b) Espectáculo masivo con fines de lucro, con venta de boletos, con cierre de vialidades, con instalación de templetes, venta de alcohol, juegos mecánicos: Ahí sí aplica la Ley de Eventos Públicos por razones de seguridad y protección civil.

La Ley de Eventos Públicos del Estado de México actualmente no hace esta distinción con claridad, lo que permite abusos como el ocurrido el 02 de noviembre de 2026 en Fraccionamiento San Antonio, Cuautitlán Izcalli.

Por ello se propone reformar el artículo 9 y adicionar el artículo 3 Bis para establecer que los eventos públicos sin fines de lucro organizados por sociedad civil, colectivos culturales o representantes populares, con aforo menor a 500 personas, sin cobro y sin riesgo, solo requerirán aviso con 48 horas de anticipación y no autorización previa, y que la falta de aviso no será causa para impedirlos o sancionarlos.

Por lo expuesto, se propone las reformas y adiciones a la Ley de Eventos Públicos del Estado de México, en términos del siguiente cuadro comparativo:

DICE	DEBE DECIR
LEY DE EVENTOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO	
Sin correlativo	**Artículo 3 Bis.** Para efectos de esta Ley, no se considerarán eventos públicos sujetos a autorización previa, sino a aviso, aquellos que reúnan de manera simultánea las siguientes características: I. Sean gratuitos y sin fines de lucro; II. No impliquen venta o consumo de bebidas alcohólicas, pirotecnia, juegos mecánicos o instalación de estructuras temporales de riesgo; III. Tengan un aforo estimado menor a quinientas personas; y IV. Se realicen con objeto lícito y de forma pacífica en términos del artículo 9º Constitucional. El aviso deberá presentarse con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación ante la autoridad municipal para efectos de coordinación en materia de protección civil y seguridad. La falta de aviso no invalida la reunión ni faculta a la autoridad para impedirla, disolverla o sancionarla.

Artículo 14. Previo a la expedición de cualquier autorización, permiso o licencia, los municipios y, en su caso, la Coordinación General, deberán verificar que se cumpla con los siguientes requisitos: **I… XII…**	**Artículo 14.** Previo a la expedición de cualquier autorización, permiso o licencia, **con excepción de los supuestos en el artículo 3 Bis de esta Ley,** los municipios y, en su caso, la Coordinación General, deberán verificar que se cumpla con los siguientes requisitos: **I… XII…**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la suscrita, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura del Estado de México, someto al Pleno de esta Asamblea el siguiente proyecto de decreto:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 14 y se adiciona un el artículo 3 Bis de la Ley de Eventos Públicos del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 3 Bis. Para efectos de esta Ley, no se considerarán eventos públicos sujetos a autorización previa, sino a aviso, aquellos que reúnan de manera simultánea las siguientes características:

I. Sean gratuitos y sin fines de lucro;

II. No impliquen venta o consumo de bebidas alcohólicas, pirotecnia, juegos mecánicos o instalación de estructuras temporales de riesgo;

III. Tengan un aforo estimado menor a quinientas personas; y

IV. Se realicen con objeto lícito y de forma pacífica en términos del artículo 9º Constitucional.

El aviso deberá presentarse con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación ante la autoridad municipal para efectos de coordinación en materia de protección civil y seguridad.

La falta de aviso no invalida la reunión ni faculta a la autoridad para impedirla, disolverla o sancionarla.

Artículo 14. Previo a la expedición de cualquier autorización, permiso o licencia, **con excepción de los supuestos en el artículo 3 Bis de esta Ley**, los municipios y, en su caso, la Coordinación General, deberán verificar que se cumpla con los siguientes requisitos:

I… XII…

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO. Se abrogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan el presente Decreto.

CUARTO. Los municipios del Estado de México deberán adecuar sus Bandos y Reglamentos en un plazo no mayor de 90 días.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los ___ días del mes de enero del año dos mil veintiséis

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PRESENTE

DIPUTADA JOANNA ALEJANDRA FELIPE TORRES.

DIPUTADO PABLO FERNÁNDEZ DE CEVALLOS G.